Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Mazo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la declaración de nulidad del contrato de obra consistente en la construcción de un bloque de 18 nichos desglosados en 3 filas x 6 columnas, ejecutada por (...), por importe de 77.928,94 euros, dividido en dos facturas de 38.964,47 euros cada una (EXP. 86/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Mazo el 26 de febrero de 2025 (RE en el Consejo Consultivo de 27 de febrero de 2025), es la Propuesta de Resolución (en adelante PR) de un procedimiento de revisión de oficio dirigido a declarar la nulidad del contrato de obra consistente en la construcción de un bloque de 18 nichos desglosados en 3 filas x 6 columnas, ejecutada por (...), por importe de 77.928,94 euros, dividido en dos facturas de 38.964,47 euros cada una.

2. La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

3. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia al contratista, no constando la presentación de alegaciones.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril; 318/2023, de 20 de julio; 386/2023, de 5 de octubre; 412/2023, de 19 de octubre; 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106,

que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 LCSP. En el caso concreto analizado, es la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la DA 2.ª.1 LCSP.

6. En la Propuesta de Resolución se afirma la nulidad de pleno derecho de la contratación, sustentando la citada Propuesta de Resolución como causa de nulidad la prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, así como a la insuficiencia de crédito.

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, como se ha dicho, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso (se inició por Resolución de la Alcaldía n.º 95/2025, de 28 de enero), el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumplirá el 28 de julio de 2025, por lo que no ha incurrido en caducidad el presente procedimiento.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Constan sendas actas de conformidad del Concejal de Obras, de 24 de octubre de 2024 y de 19 de noviembre de 2024, respecto a dos facturas presentadas por (...), por importe de 38.964,47 euros cada una, de 14 de octubre y 4 de noviembre de 2024, respectivamente, en concepto de «*Construcción de 1 bloque de 18 nichos desglosados en 3 filas x 6 columnas*». Se señala en las citadas actas de conformidad: «*Realizadas las oportunas comprobaciones, se ha verificado que la prestación ha sido conforme*».

- Mediante Providencia de la Alcaldía de 29 de noviembre de 2024 se solicita a Secretaría informe comprensivo de la normativa a aplicar y el procedimiento a seguir en orden a la procedencia de instrucción de revisión de oficio de la contratación de

las obras citadas, emitiéndose en aquella misma fecha el citado informe, del que cabe destacar, amén de señalar la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la contratación de las obras por la causa prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, lo siguiente:

« (...) CUARTO. Una vez cumplimentado lo anterior, solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Canarias y resolver como en derecho proceda.

No obstante lo anterior, consta en los archivos municipales DICTAMEN del Consejo Consultivo de Canarias N.º 465/2023 del que se extrae que " (...) 5. Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, se observa que la factura cuya nulidad se pretende -y que debiera ser no de la factura misma, sino del contrato verbal que le da cobertura- obedece al mismo contrato de obra sobre cuya nulidad ya se pronunció este Consejo Consultivo en el Dictamen 72/2023, de 1 de marzo. En efecto, en el expediente remitido en aquel supuesto, se trataba de dos facturas, una relativa a la obra consistente en la ampliación en el cementerio San Urbano, bloque 1, construcción de 18 nichos y la segunda relativa a la misma obra, pero en el bloque 2. En el caso que nos ocupa, se trata de una tercera factura, sobre obra en el mismo lugar, bloque 1 y 2, y realizada por la misma empresa que las facturas aportadas en su día por lo que se puede afirmar que se trata de la misma contratación sobre la que ya se pronunció este Consejo Consultivo en el referido dictamen, que fue favorable a la nulidad. Con posterioridad, además, por el Ayuntamiento se remitió certificación de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento acreditativa del acuerdo por el que se declaraba la nulidad. Por tanto, lo que correspondería ahora, en rigor, sería la no emisión de este Dictamen, para no venir a reiterar nuestro parecer favorable a la nulidad de pleno de una contratación sobre la que ya nos hemos pronunciado en el sentido expuesto en el Dictamen 72/2023.

Ahora bien, en la medida en que la doctrina expuesta ha sido avalada hace muy poco tiempo por el Consejo Consultivo de Canarias 13 DCC 465/2023 Pleno de este Organismo mediante Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre, procede en este momento ratificar la nulidad del contrato verbal referido.

" (...) En el presente caso la reparación integral del daño al contratista ha de coincidir con la totalidad de la factura en su momento presentada, lo que incluirá la totalidad del precio del contrato verbal efectivamente ejecutado. En este sentido, como manifestamos en los Dictámenes 318/2023, de 20 de julio, y 386/2023, de 5 de octubre, la finalidad del procedimiento indemnizatorio es la reparación integral del daño causado de forma que los interesados vuelvan a la misma situación patrimonial que tenían antes del acaecimiento del hecho lesivo, sin que haya enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, sin detraer el 3% del beneficio industrial (como sucedía en anteriores ocasiones), tal y como detallamos extensamente en el Dictamen 318/2023, a cuyos fundamentos nos remitimos para evitar reiteraciones. (...) "

Por todo lo anterior, procede que, por la Alcaldía, se acuerde la nulidad de la contratación señalada, previa verificación y fiscalización por la intervención de la disponibilidad de los créditos para el abono íntegro de las facturas obrantes en el expediente».

- El 29 de noviembre de 2024 se emite informe por la Interventora accidental, en el que, además de poner de manifiesto el incumplimiento de la fiscalización o intervención previa, pone de manifiesto lo siguiente:

«La Alcaldía y los concejales de cada área han dado conformidad a dichas facturas, por lo que se entiende que las prestaciones se han llevado a cabo y que el precio se ajusta a mercado.

a)Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

Examinada la contabilidad, accidentalmente a mi cargo, se comprueba que no existe crédito adecuado y suficiente para afrontar el valor total de las facturas o, en su caso, para la indemnización por los daños producidos, siendo suficiente el crédito disponible únicamente para una de las facturas.

b)Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

A la vista de lo expresado, se aprecia una pluralidad de actos administrativos análogos, que comparten el mismo objeto y sujeto, si bien son actos que generan relaciones jurídicas distintas. Se acredita que se ha prescindido totalmente de procedimiento alguno, tanto en la selección como en la adjudicación del contratista, vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia y objetividad previstos en la norma, de una manera clara y ostensible. En definitiva, acontece una contratación de facto no amparada en precepto legal. En aplicación de los art. 39 de la LCSP, en correspondencia con el art. 47 de la LPAC, constituyen actos nulos de pleno derecho, respecto de los cuales, no cabe convalidación alguna.

De acuerdo al art. 42 de la LCSP la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente

las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido. Es decir, la declaración de nulidad no exime de la obligación de abonar las prestaciones efectuadas, en aplicación del principio de prohibición del enriquecimiento injusto.

A la vista de todo ello, es necesario iniciar la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio que la declare la nulidad para poder reconocer la deuda fuera de la vía judicial. Siendo competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos el órgano de contratación».

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- A la vista de los informes recabados, se emite por el Concejal de Urbanismo Propuesta de inicio de expediente de revisión de oficio de la contratación concernida, que es elevada a la Alcaldía, emitiéndose por ésta Resolución n.º 95/2025, de 28 de enero, se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio del contrato de obras de Construcción de 1 bloque de 18 nichos desglosados en 3 filas x 6 columnas, por considerar que se encuentra incurso en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).

- Por medio de Providencia de la Alcaldía, de 29 de enero de 2025, se solicitó informe al Departamento de Urbanismo a fin de que procediera a la preparación de la documentación necesaria a los efectos de inicio y tramitación del expediente de revisión de oficio.

- Conferido trámite de audiencia al interesado y debidamente notificada en sede electrónica el 30 de enero de 2025, no se han formulado alegaciones.

- La PR declara la nulidad de la referida contratación por concurrir la causa del art. 47.1.e) LPACAP, toda vez que se han ejecutado las obras sin la instrucción del oportuno expediente de contratación, además de incurrir en la causa de nulidad prevista en art. 25.2 del RD 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, en cuya virtud *«No podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos,*

resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar (artículo 154.5, LRHL)», dada la insuficiencia de crédito. Asimismo, la PR propone, previos los oportunos trámites administrativos, que se proceda al abono de las facturas devengadas en su integridad, señalando al respecto:

« (...) toda vez que es reiterada la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias en términos de (por ejemplo, DCC 267/2022, de 30 de junio), que procede restituir el valor total de la prestación sin detraer el beneficio industrial cuando hay buena fe del contratista: «Por tanto, hemos de partir de la base de que, aunque se declare la nulidad de pleno derecho de la contratación verbal (con la consecuencia de que deba procederse a la liquidación de tal «contrato»), la realidad es que estamos ante la continuación de los servicios que se vinieron prestando hasta la finalización del contrato originario y válido y más que una verdadera contratación realizada verbalmente (pues no consta tal encargo o encomienda de carácter verbal), nos encontramos ante una prórroga carente de título administrativo, impuesta por la propia realidad y la dinámica de los hechos que implica precarizar lo que hasta ese momento se venía ejecutando -de uno u otro modo- por la empresa contratista».

IV

1. Pues bien, sobre la misma contratación objeto del presente Dictamen, este Consejo Consultivo, ha emitido, como bien señala el propio informe de Secretaría, de 29 de noviembre de 2024, los Dictámenes 72/2023, de 1 de marzo, y 465/2023, de 10 de noviembre, reconociendo la propia Propuesta de Resolución, en su dispositivo Segundo: *«la realidad es que estamos ante la continuación de los servicios que se vinieron prestando hasta la finalización del contrato originario y válido y más que una verdadera contratación realizada verbalmente (pues no consta tal encargo o encomienda de carácter verbal), nos encontramos ante una prórroga carente de título administrativo, impuesta por la propia realidad y la dinámica de los hechos que implica precarizar lo que hasta ese momento se venía ejecutando -de uno u otro modo- por la empresa contratista».*

Por ello, resulta de aplicación lo dispuesto en los referidos Dictámenes, en especial, el DCC 465/2023, de 10 de noviembre, en cuyo Fundamento III.5, que, con referencia al DCC 72/2023, señalaba:

«5. Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, se observa que la factura cuya nulidad se pretende -y que debiera ser no de la factura misma, sino del contrato verbal que le da cobertura- obedece al mismo contrato de obra sobre cuya nulidad ya se pronunció este Consejo Consultivo en el Dictamen 72/2023, de 1 de marzo. En efecto, en el expediente

remitido en aquel supuesto, se trataba de dos facturas, una relativa a la obra consistente en la ampliación en el cementerio San Urbano, bloque 1, construcción de 18 nichos y la segunda relativa a la misma obra pero en el bloque 2.

En el caso que nos ocupa, se trata de una tercera factura, sobre obra en el mismo lugar, bloque 1 y 2, y realizada por la misma empresa que las facturas aportadas en su día por lo que se puede afirmar que se trata de la misma contratación sobre la que ya se pronunció este Consejo Consultivo en el referido dictamen, que fue favorable a la nulidad. Con posterioridad, además, por el Ayuntamiento se remitió certificación de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento acreditativa del acuerdo por el que se declaraba la nulidad.

Por tanto, lo que correspondería ahora, en rigor, sería la no emisión de este Dictamen, para no venir a reiterar nuestro parecer favorable a la nulidad de pleno de una contratación sobre la que ya nos hemos pronunciado en el sentido expuesto en el Dictamen 72/2023.

Ahora bien, en la medida en que la doctrina expuesta ha sido avalada hace muy poco tiempo por el Pleno de este Organismo mediante Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre, procede en este momento ratificar la nulidad del contrato verbal referido».

Esta doctrina, que viene siendo avalada desde el Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre, constituye ya doctrina reiterada y consolidada de este Consejo, aplicada recientemente en el Dictamen 17/2025, de 16 de enero, donde señalábamos:

«En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de octubre, nos hemos pronunciado sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Por tanto, tratándose de un servicio de tracto sucesivo, es preciso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada».

Asimismo, sobre el fraccionamiento indebido de contratos que debían licitarse, mediante varios contratos menores (se emiten varias facturas que no sobrepasan individualmente el umbral de los contratos menores de obra -40.000 euros, art. 118.1 LCSP-, pero que se corresponden todas a la misma obra, por lo que sumadas todas ellas se supera ampliamente tal umbral), nos hemos pronunciado, más recientemente, en el Dictamen 102/2025, de 26 de febrero, en el siguiente sentido:

«Es decir, la declaración de nulidad de uno de los contratos en los que se fraccionó indebidamente el contrato original, que tenía que haberse licitado y adjudicado por alguno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos públicos, afectará a los demás contratos en los que se materializó dicha fragmentación, al encontrarse en idénticas

circunstancias que el declarado nulo, por lo que no procederá, en su caso, la emisión de nuevo dictamen sobre cada uno de ellos».

Por ello, tratándose de facturas derivadas de una contratación sobre cuya nulidad ya se ha pronunciado este Consejo Consultivo en los referidos Dictámenes 72/2023, de 1 de marzo, y 465/2023, de 10 de noviembre, no procede la emisión de nuevo dictamen sobre la declaración de nulidad pretendida.

2. Por último, no está de más reiterar también en este caso, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, que ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en

la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Finalmente, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En el presente caso no consta que se estén impulsando los trámites para dar fin a esta situación irregular y dar cobertura jurídica adecuada a esta actuación material contraria a los principios por los que se debe regir la contratación pública. Los motivos alegados ponen de manifiesto una falta de planificación del servicio competente, y esta grave irregularidad, que como tal no puede prolongarse en el tiempo.

No se puede normalizar el uso de este procedimiento excepcional convirtiéndolo en una práctica habitual de la Administración pública, con abuso general de esta institución del enriquecimiento injusto y de la declaración de nulidad.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen, no procede la emisión de Dictamen sobre la declaración de nulidad pretendida.